

SALA PRIMERA

Expte. N° 4260 "MARTÍNEZ, Enrique Víctor y otra c/Eguaburo, Diego José y otros-Daños y Perjuicios-Sumario" y su acum. "Gómez, Dolores Beatriz c/Eguaburo, Diego José y otros, Cesar José Eguaburo - Daños y Perj.-Sumario -Inconstitucionalidad y casación"



1

En la Ciudad de San Juan, a **siete** días del mes de febrero del año dos mil ocho, reunidos los señores Miembros de la Sala Primera de la Corte de Justicia, que entienden en esta causa, doctores Ángel Humberto Medina Palá, José Abel Soria Vega y Carlos Eduardo Balaguer, a fin de examinar los recursos de inconstitucionalidad y casación interpuestos por la parte demandada, contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería, en fecha veintiséis de septiembre de dos mil siete en autos N° 8633 (52492) caratulados: "MARTINEZ Enrique Victor y otra c/Eguaburo Diego José y otros -Daños y Perjuicios-Sumario" y acumulado N° 8634 (52558) "GOMEZ Dolores Beatriz c/Eguaburo Diego José y otros, Cesar José Eguaburo -Daños y Perjuicios (Sumario)".-----

--- EL SEÑOR MINISTRO DR. ANGEL HUMBERTO MEDINA PALÁ,
DIJO:-----

--- La resolución impugnada confirma la sentencia de primera instancia en cuanto atribuye al conductor del automóvil la culpa exclusiva en la producción del accidente, como así también la adición de intereses a los montos de condena, rechaza el pedido de aplicación de la ley desindexatoria 24.283, se confirma el monto fijado (\$ 60.000.-) en concepto de valor vida de la víctima Alejandra Martínez, como así también se confirma el mon-

to fijado en concepto de gastos de sepelio. En cuanto a la acción entablada por la señorita Dolores Gómez, la misma sentencia incrementa el monto fijado en concepto de daño moral que lleva a \$ 20.000, mantiene el rechazo de los rubros daño estético y lucro cesante y la pretensión de incrementar el monto fijado en concepto de gastos médicos.-----

--- El recurso de inconstitucionalidad es encuadrado en el artículo 11 inc. 3º de la ley 2.275 y motivado en que la sentencia resulta violatoria del derecho de defensa en juicio por no haber considerado prueba decisiva para la solución del caso como tampoco haber ponderado argumentaciones conducentes.-----

--- Sostiene que configura violación al derecho de defensa que el *a quo* haya modificado la sentencia de primera instancia en cuanto determinaba que había concurrencia de culpa, atribuyéndosela en el 6% a la lesionada Dolores Gómez, para atribuírsela en su totalidad al conductor, siendo que ni la víctima fatal, Alejandra Martínez, ni la lesionada, llevaban colocado el cinturón de seguridad, con lo cual incurre en arbitrariedad en orden a la prueba rendida al respecto. Afirma que ello reviste también gravedad institucional.-----

--- En orden a la pretensa concurrencia de culpa, agrega que no es cierto -como se considera en el fallo del *a*

SALA PRIMERA

Expte. N° 4260 "MARTÍNEZ, Enrique Víctor y otra c/Eguaburo, Diego José y otros-Daños y Perjuicios-Sumario" y su acum. "Gómez, Dolores Beatriz c/Eguaburo, Diego José y otros, Cesar José Eguaburo - Daños y Perj.-Sumario -Inconstitucionalidad y casación"



quo- que la parte demandada no haya introducido la cuestión relativa a la falta de cinturón en las acompañantes; aduce también que por otro lado las actoras consintieron y no controvirtieron las alegaciones al respecto desarrolladas por la demandada al expresar agravios; que el hecho de la falta de cinturón se encuentra probado en forma irrefutable en el sumario penal y llega a tener característica de hecho notorio que no requiere alegación ni actividad probatoria de las partes, máxime teniendo en cuenta la facultad atribuida a los jueces por el art. 168 inc. 6°.

--- Añade que también constituye arbitrariedad que el *a quo* no haya examinado el argumento propuesto por la demandada en orden a la culpa de las víctimas por haber aceptado el riesgo que implica el transporte benévolo máxime en un vehículo "donde se había consumido y se iba consumiendo gran cantidad de alcohol", lo cual, dice, implica una ingerencia directa con la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el daño por ellas sufridas, por cuanto su actitud contribuyó a causar o magnificar el daño. Que hay pruebas referidas a que las chicas acompañantes del conductor, además de no llevar colocados los respectivos cinturones de seguridad, se encontraban alcoholizadas, lo que, según afirma, por un lado hace presumir que de haber llevado el cinturón co-

locado no habrían sufrido la muerte, en un caso ni los daños de la gravedad sufrida en el otro, y además que por encontrarse alcoholizadas aceptaron ser transportadas por una persona que había ingerido alcohol y que no estaba en condiciones de conducir, con lo cual aceptaron el riesgo de sufrir los daños que sufrieron. Que la falta de meritación de la conducta de las víctimas ha llevado a que el tribunal de alzada atribuya la responsabilidad en forma exclusiva al demandado en lugar de declararla concurrente con la de las víctimas.-----

--- Agrega que también constituye una arbitrariedad sorpresiva y suscita gravedad institucional que se hayan reconocido intereses desde la fecha del accidente siendo que en las respectivas demandas de las dos actoras se reclamaron intereses, sin aclarar que se los pretendía desde la fecha del accidente. Afirma que al determinar que se devengarán desde la fecha del accidente, las sentencias de mérito se han extralimitado, máxime cuando en la pretensión recursiva expresamente se reclamó la modificación de la sentencia de primera instancia en cuanto al punto, y que al concederse derecho a intereses desde la fecha del accidente se incurre en arbitrariedad por violación al derecho de defensa.-----

--- El recurso de casación es subsumido en el artículo 15 inc. 2º de la ley 2.275 y motivado en que la senten-

SALA PRIMERA

Expte. N° 4260 "MARTÍNEZ, Enrique Víctor y otra c/Eguaburo, Diego José y otros-Daños y Perjuicios-Sumario" y su acum. "Gómez, Dolores Beatriz c/Eguaburo, Diego José y otros, Cesar José Eguaburo - Daños y Perj.-Sumario -Inconstitucionalidad y casación"



cia del *a quo* incurre en errónea interpretación del art. 40 inc. "k" de la ley 24.449 y de los artículos 1111, 1113 ss. y ccs. del Código Civil en cuanto atribuye responsabilidad exclusiva al demandado, siendo que -según dice- debió declararla concurrente con las víctimas, correspondiendo atribuirle a éstas en un grado no menor al cincuenta por ciento.-----

--- Agrega que también, al reconocerse intereses desde el momento del accidente, se han violado los artículos 168 incs. 3° y 6°; 169 y 271 del C.P.C.-----

--- Reseñados así los antecedentes del caso, he de iniciar el examen de la admisibilidad formal de los recursos deducidos, anticipando que en mi opinión deben desestimarse en esta etapa.-----

--- Comenzando el análisis del recurso de inconstitucionalidad, y dentro de éste la cuestión relativa a la atribución de culpa en forma exclusiva al conductor, me detendré en primer lugar en la consideración del *a quo* según la cual la demandada, al contestar la demanda, no había esgrimido el argumento relativo a que por el hecho de que la víctima fatal Alejandra Martínez, no tenía colocado el cinturón de seguridad, debía imputársele culpa concurrente. Dice la quejosa que el *a quo* "yerra y distorsiona la verdad" con aquella consideración; pero, contra esa afirmación, de la compulsas de la contestación

de la demanda en los autos 52.492 "Martínez, Enrique Victor y otra c/ Eguaburo, Diego José y otros - Daños y Perjuicios" surge con toda evidencia que la demandada allí argumentó que en el caso los acompañantes del transporte benévolo asumieron o aceptaron el riesgo que implicaba ser transportado en un vehículo conducido por una persona a quien no conocían y que había estado bebiendo alcohol. Nada alegó -en cambio- respecto a que la señorita Martínez no tuviese colocado el cinturón de seguridad, ni menos aún, argumentó que tal circunstancia agravara el riesgo, ni que ello debiera incidir en la atribución de culpa a aquélla o a la eximición parcial de culpa al conductor del automóvil, y ello, pese a que allí se reproducen fragmentos de dichos atribuidos a Cristian Marcelo Lohay en el sumario penal, quien afirma "*... que cree que el conductor tenía puesto el cinturón de seguridad, no así los demás ocupantes*".-----

--- Sentado entonces que, tal como lo considera el tribunal de alzada, la accionada al contestar la demanda no alegó el hecho de que las acompañantes no usaban cinturón de seguridad, ello descarta la arbitrariedad que en tal aspecto alega la recurrente. Es que no siendo un hecho concretamente propuesto al contestar la demanda, no puede ser considerado en la sentencia. Ello es así pues, salvo el caso de los hechos nuevos (art. 349

SALA PRIMERA

Expte. N° 4260 "MARTÍNEZ, Enrique Víctor y otra c/Eguaburo, Diego José y otros-Daños y Perjuicios-Sumario" y su acum. "Gómez, Dolores Beatriz c/Eguaburo, Diego José y otros, Cesar José Eguaburo - Daños y Perj.-Sumario -Inconstitucionalidad y casación"



7

C.P.C.) y el de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos (art. 168 inc. 6° segundo párrafo), considerar hechos que no fueron propuestos en la demanda y su contestación, implicaría violar el debido proceso y la defensa en juicio por quebrantamiento del principio de congruencia. En este sentido, ha de tenerse en cuenta que el fallo incurriría en incongruencia si "... acogiera una oposición haciendo mérito de circunstancias de hecho extrañas a las invocadas por quien la interpuso" (Palacio "Derecho Procesal Civil", Abeledo-Perrot, 1993, vol. "V", pág. 435).-----

--- Tampoco la circunstancia en cuestión puede ser considerada un hecho constitutivo, modificativo o extintivo, desde que éstos son los producidos "durante la sustanciación del proceso", y aunque pudiera admitirse alguno verificado con anterioridad, ello sería a condición de que su existencia hubiese sido ignorada por la parte a quien beneficia (arts. 349 y 260 inc. 5° del C.P.C., confr. Palacio, o.c., vol. "V" pág. 436). Y en el caso, la circunstancia fáctica -no llevar abrochado el cinturón de seguridad- no se ha producido durante la sustanciación del proceso ni la probabilidad de su ocurrencia ha sido ignorada por la demandada, a punto que, como ya dije, en los autos 52.492 transcribe la testimonial del Sr. Lohay en el sumario penal donde se insinúa que las

acompañantes podrían haber viajado sin el cinturón colocado.-----

--- De otro lado, resulta una pretensión manifiestamente improcedente la de la demandada, aquélla según la cual, aunque no fuera un hecho introducido al contestar la demanda, el juez habría estado facultado para considerar la existencia de culpa concurrente por no haber las víctimas usado el cinturón. Dice la recurrente que tal circunstancia constituiría un hecho notorio por surgir del sumario penal; que además también autoriza a su consideración el artículo 168 inc. 6º del C.P.C. y que de las pruebas producidas surgirían presunciones graves y concordantes en el sentido de que si las actoras hubieran llevado colocado el cinturón de seguridad no hubiesen sufrido las consecuencias que en cada caso sufrieron.-----

--- Abunda también acerca de que las pruebas producidas en el sumario penal son válidas e idóneas en el proceso civil, de las que surgen la falta de cinturón de seguridad y el grosero consumo de alcohol, siendo por tanto arbitrario que tales extremos no hayan sido considerados para determinar que hubo concurrencia de culpas entre víctimas y demandado. La pretensión es manifiestamente improcedente pues no cabe a los jueces fundar de oficio su decisión en defensas no planteadas por la parte y que

SALA PRIMERA

Expte. N° 4260 "MARTÍNEZ, Enrique Víctor y otra c/Eguaburo, Diego José y otros-Daños y Perjuicios-Sumario" y su acum. "Gómez, Dolores Beatriz c/Eguaburo, Diego José y otros, Cesar José Eguaburo - Daños y Perj.-Sumario -Inconstitucionalidad y casación"



9

son ajenas a la regla *iura curia novit*, pues esto -en principio- vulnera el principio de bilateralidad y la garantía de defensa en juicio (C.S.J.N., Fallos, 316:1673), debiendo recordarse que la facultad que se reconoce a los tribunales en virtud de aquel principio lo es, en tanto y en cuanto no se alteren las bases fácticas de lo discutido (C.S.J.N., Fallos: 300:1015; 313:915).-----

--- Para concluir el tratamiento de este aspecto del recurso traído, no se advierte la arbitrariedad que invoca la recurrente en las consideraciones que se funda el *a quo* para decidir como lo hizo, atribuyendo culpa exclusiva al demandado.-----

--- En lo que hace a la supuesta contradicción que cree advertir la demandada en cuanto el *a quo* dice no apartarse de la atribución de culpa efectuada en primera instancia, y luego modifica el resolutorio apelado en cuanto se atribuía culpa concurrente a Dolores Gómez en un 6%, para atribuírsela en su totalidad al conductor, entiendo que tal contradicción en realidad no existe. Ciertamente es que en ese aspecto la sentencia tiene una redacción poco clara y que puede llevar a confusión, pero efectuando una interpretación de la sentencia en el marco de su contexto, se advierte claramente que el tribunal de alzada confirma -haciendo suyo el criterio allí

expuesto por el sentenciante- la resolución de primera instancia en cuanto allí se determinó "... que existió culpa exclusiva en el conductor del vehículo, al no haber sido acreditada la existencia de culpa alguna en las Srtas. María Alejandra Martínez y Gómez Dolores Beatriz **en la producción del accidente**" (recalcado en la sentencia original, prenotado "2.1." primer párrafo, a fs. 140 vta.), para luego, en la misma sentencia de primera instancia, aclararse que "... no obstante de que el conductor del vehículo tuvo la culpa exclusiva en la producción del accidente, la víctima tuvo responsabilidad en el resultado del daño sufrido al no tener colocado el cinturón de seguridad" (prenotado "7.1." segundo párrafo, a fs. 143 vta.), premisa ésta en función de la cual en el prenotado "7.2." funda la disminución del monto indemnizatorio a favor de Dolores Gómez en un 6%. Así entonces, no hay contradicción alguna en lo resuelto por el a quo: por un lado, mantiene la atribución de culpa exclusiva del conductor en lo que hace a "la producción del accidente", pero en lo que respecta a Dolores Gómez, decide modificar la sentencia apelada -eliminando la reducción del 6% del monto indemnizatorio- fundando esa modificación en que "... no se ha probado conducta alguna en las víctimas como para llegar a concluir en la contribución de culpa a cargo de alguna de

SALA PRIMERA

Expte. N° 4260 "MARTÍNEZ, Enrique Víctor y otra c/Eguaburo, Diego José y otros-Daños y Perjuicios-Sumario" y su acum. "Gómez, Dolores Beatriz c/Eguaburo, Diego José y otros, Cesar José Eguaburo - Daños y Perj.-Sumario -Inconstitucionalidad y casación"



11

ellas" y que "El uso de cinturón por parte de las transportadas en nada hubiera contribuido en mitigar la responsabilidad del demandado, sólo en la determinación de la indemnización, cosa que se tratará en el responde al agravio concreto sobre el monto fijado. Por lo que se rechaza el agravio sobre atribución de culpa y se confirma la culpa exclusiva del demandado" (fs. 264 y vta.).-----

--- Los agravios que se traen como motivo del recurso de inconstitucionalidad referidos al hecho de las víctimas, más concretamente al aceptar un riesgo innecesario cual era subir a un auto de un desconocido que se encontraba en estado de ebriedad, resulta inadmisibles por conducir al examen de cuestiones de hecho y prueba propios de las instancias de mérito y ajenos a esta instancia, salvo el caso de arbitrariedad que en el caso no se verifica desde que no se advierte la existencia de probanza alguna de la que surja que el conductor hubiera ingerido alcohol tal como lo afirma la recurrente- ni menos, por cierto, que las víctimas conocieran que el conductor se encontraba en estado de ebriedad. Por el contrario, el testigo Lohay -a cuyo testimonio remite la recurrente en otro aspecto- declara en las actuaciones del Juzgado Correccional que no sabe si cuando estuvieron en Aruba su amigo Eguaburo bebió algo pero que "cree que no".----

luw

--- Tampoco se configura arbitrariedad en lo decidido por los jueces de grado respecto a que los intereses que se reconocen como accesorios se han de calcular desde la fecha del accidente. En mi opinión, al demandar como lo han hecho los actores, reclamando el pago de la suma demandada "más sus intereses conforme a la Ley 4.119", lleva implícito que se pide condenar a pagarlos a partir del hecho. No resulta exigible que los accionantes hayan mencionado expresamente la fecha desde la cual deben correr los intereses, siendo que tal extremo, por aplicación de conocida y reiterada jurisprudencia, resulta obvio, sin necesidad de que el reclamante lo reitere textualmente en su pedimento. Basta al respecto con señalar, a título de ejemplo, los casos que se registran en P.R.E. S.2ª 1998-III-422; idem 2003-I-171 donde se consideró que los intereses se adeudan desde la fecha del infortunio, atento que desde esa fecha también se adeuda la indemnización que los genera. En la misma línea la Corte Suprema Nacional tiene dicho que los intereses correspondientes a una indemnización por daños y perjuicios deben liquidarse desde el día del acaecimiento del hecho dañoso (Fallos, 323:3564, entre otros). De aquí entonces que la recurrente no pueda sostener que se le ha violado el derecho de defensa, máxime cuando no opuso la excepción prevista en el art.

SALA PRIMERA

Expte. N° 4260 "MARTÍNEZ, Enrique Víctor y otra c/Eguaburo, Diego José y otros-Daños y Perjuicios-Sumario" y su acum. "Gómez, Dolores Beatriz c/Eguaburo, Diego José y otros, Cesar José Eguaburo - Daños y Perj.-Sumario -Inconstitucionalidad y casación"



331 inc. 5° del C.P.C., circunstancia ésta que en todo caso lleva a considerar inadmisibile el agravio atento lo dispuesto en el artículo 4 segundo párrafo de la ley 2.275.-----

--- Creo necesario, para cerrar el tratamiento de este agravio, señalar que el fallo de esta Corte citado por la recurrente (P.R.E. S.1ª 2005-I-65) carece de relevancia alguna en el presente caso, ya que ese precedente no se pronuncia acerca del momento a partir del cual se devengan los intereses, sino sobre la inmutabilidad de la sentencia que había sido consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada.-----

--- Tampoco, según juzgo, se suscita en el caso la gravedad institucional alegada al desarrollar cada uno de los agravios, desde que no se advierte, ni la recurrente demuestra, de qué manera las cuestiones propuestas exceden del interés individual de su parte e inciden de modo directo en la comunidad.-----

--- En cuanto al recurso de casación, también debe ser desestimado pues bajo la alegación de una errónea interpretación de la ley sustantiva, la recurrente en realidad se queja de lo que considera una equivocada apreciación de la prueba, objetando el juzgamiento de las circunstancias atinentes a la determinación de la responsabilidad en la producción de los daños derivados del ac-

cidente. Contra lo expresamente dispuesto por el art. 17 *in fine* de la ley 2275, la demandada pretende que el tribunal extraordinario revise la plataforma fáctica y los presupuestos de hecho fijados por el tribunal de grado, de los que éste ha extraído las conclusiones de derecho, pretensión que evidencia la manifiesta improcedencia de la via casatoria intentada (P.R.E. S.2ª.- 1999-IV-664, entre otros).-----

--- Por lo que llevo dicho he de propiciar con mi voto la desestimación formal de los recursos deducidos.-----

--- LOS SEÑORES MINISTROS DRES. JOSE ABEL SORIA VEGA Y CARLOS EDUARDO BALAGUER, DIJERON:-----

--- Por sus fundamentos, nos adherimos al voto emitido precedentemente.-----

--- En mérito al resultado de la votación que antecede, el Tribunal RESUELVE: I) Desestimar formalmente los recursos de inconstitucionalidad y casación deducidos. II) Devolver al recurrente la copia para traslado acompañada. III) Protocolícese, notifíquese y oportunamente archívense.-

NIL

Df-4260


Dr. JOSE ABEL SORIA VEGA
MINISTRO


Dr. ANGEL HUMBERTO NEBINA PALLO
MINISTRO


Dr. CARLOS EDUARDO BALAGUER
MINISTRO


JORGE DANIEL de ORO
SECRETARIO LETRADO

